



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-013/2022** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-RI-013/2022	No se tiene ningún dato personal para ser eliminado.
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- *Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- *Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de enero de 2023, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la



*Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 17 días del mes de junio de 2022.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-013/2022, conformado con motivo del escrito recibido el 6 de mayo de 2022, por medio del cual las empresas "Waste Services", S.A de C.V., y "Sanirent de México", S.A. de C.V., en lo sucesivo "Las recurrentes", interpusieron recurso de inconformidad en contra de actos de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivado del acta de comunicación del dictamen y fallo, de fecha 30 de abril de 2022, correspondiente a la licitación pública nacional segunda vuelta número EA-909007972-N7-22-2, para la contratación del "Servicio Profesional para la Recolección, Transporte Externo, Tratamiento, Disposición Final de los Residuos Biológicos Infecciosos, Tóxico Peligrosos, Patológicos y Sólidos de Manejo Especial, (Segunda vuelta)".

RESULTANDO

1. Que el 6 de mayo de 2022, se recibió el escrito a través del cual "Las recurrentes", interpusieron recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que establecieron los agravios que a su criterio les ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.
2. Que el 9 de mayo de 2022, esta Autoridad emitió el oficio número SCG/DGNAT/DN/530/2022, por medio del cual solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, copia certificada de la documentación relativa a la licitación pública nacional segunda vuelta número EA-909007972-N7-22-2, así como la información con la que sustentara sus manifestaciones; el cual se notificó el 11 de mayo de 2022.
3. Que el 9 de mayo de 2022, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual previno a "Las recurrentes" para que subsanaran los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 111, fracción VII y 112, fracciones II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; por otro lado, se requirió a "Las recurrentes" para que precisarán la relación jurídica que guardan entre sí, puesto que sólo una de las empresas promoventes figuraba en el procedimiento licitatorio, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar dicho requerimiento se resolvería lo que a derecho correspondiera; y, de igual forma, se requirió exhibieran la prueba identificada como III, consistente en el acta de comunicación del dictamen y fallo, de fecha 30 de abril de 2022, correspondiente a la licitación pública nacional segunda vuelta número EA-909007972-N7-22-2, toda vez que no fue agregada al escrito inicial de inconformidad, con el apercibimiento de que en caso de no exhibirla, se tendría por no presentada. Acuerdo que les fue notificado a "Las recurrentes", mediante el oficio SCG/DGNAT/DN/532/2022, el 16 de mayo de 2022.
4. Que el 18 de mayo de 2022, se recibió en esta Secretaría el oficio número DAF/2893/2022, a través del cual "La convocante" rindió el informe pormenorizado, adjuntando documentación en copia certificada relativa a la licitación pública nacional número EA-909007972-N7-22-2.



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

5. Que el 23 de mayo de 2022, se recibió en esta Secretaría escrito por medio del cual "Las recurrentes" desahogaron en tiempo la prevención efectuada por esta Dirección, adjuntando diversa documentación en original y copia simple.
6. Que el 23 de mayo de 2022, esta Autoridad dictó Acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "Las recurrentes", teniendo por ofrecidas y presentadas las pruebas identificadas con los numerales I, II, IV, V, VI, VII y VIII precisando que su admisión, desahogo y en su caso, desechamiento sería en el momento procesal oportuno.

Por lo que hace a la prueba identificada con el número III, se les indicó a "Las recurrentes" que esta Dirección de Normatividad se encontraba imposibilitada para acordar de conformidad lo solicitado, puesto que la manifestación bajo protesta de decir verdad que realizan las inconformes, no era suficiente para que se solicitara a la convocante la expedición del documento identificado con el número III, ya que resultaba necesario exponer y probar con precisión las causas que sustentaran el impedimento para exhibirlo, para el efecto de que esta Autoridad estuviera en condiciones de requerir al responsable el documento solicitado; no obstante, dado que "Las recurrentes" exhibieron la prueba de mérito en copia simple, se tuvo por ofrecida y presentada en la calidad en que fue presentada, por lo que su admisión, desahogo o desechamiento se acordaría en la Audiencia de Ley y, su posterior valoración se haría en la resolución que conforme a derecho proceda.

Se indicó a "Las recurrentes" que la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir alegatos, tendría verificativo el 3 de junio de 2022, a las 11:00 horas. Acuerdo que le fue notificado a "Las recurrentes" mediante el oficio número SCG/DGNAT/DN/599/2022, el 31 de mayo de 2022.

7. Que el 3 de junio de 2022, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció el representante común de "Las recurrentes".

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por "Las recurrentes" consistentes en: I. Copia simple de las bases; II. Copia simple del acta de la junta de aclaraciones, celebrada el 28 de abril de 2022, III Copia simple del acta circunstanciada del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y económicas y del fallo, de fecha 30 de abril de 2022, todos de la licitación pública número EA-909007972-N7-22-2; IV. Copia simple de la autorización para el confinamiento de residuos peligrosos previamente especializados, número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa "Sociedad Ecológica Mexicana del Norte", S.A de C.V.; V. Copia simple de las tarjetas de circulación números 2481884, 2729306, 2729307 y 2729308 expedidas por la Secretaría



de Comunicaciones y Transportes, a favor de la persona moral "Sanirent de México", S.A. de C.V., y 1652204, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la empresa "Waste Services", S.A. de C.V., CA-C-9668356, CA-C-9668399, CA-C-9627258 y, CA-C-9931468, expedidas por el Gobierno del Estado de México a favor de la persona moral "Sanirent de México", S.A. de C.V.; VI. Copia simple de los Dictámenes de Verificación de Condiciones Físico-Mecánica Automóvil, Camión Tractocamión y Autobús números M-3173466, M-3173224, M-3173223, M-3173222, a nombre de la empresa "Sanirent de México", S.A. de C.V., y M-3114647, a nombre de la persona moral Waste Services", S.A. de C.V., todos expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; VII. La instrumental de actuaciones; y VIII. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, medios de prueba que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Además, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y documentación anexa, rendido por los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, a través del oficio número DAF/2893/2022, recibido el 18 de mayo de 2022.

No habiendo otras pruebas por desahogar, se cerró el periodo probatorio, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoriamente aplicable se aperturó el periodo para manifestar alegatos; acto en el que el representante común de "Las recurrentes" manifestó de manera verbal lo que a su derecho convino; al no haber prueba pendiente por desahogar se tuvo por cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7 fracción III, inciso D), numeral 1 y, 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que la cuestión a resolver con relación a la inconformidad planteada consiste en determinar sobre la legalidad del acta de comunicación del dictamen y fallo, de fecha 30 de abril de 2022, correspondiente a la licitación pública nacional segunda vuelta número EA-909007972-N7-22-2.



III. "Las recurrentes" en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones a modo de agravios, en las que señaló lo siguiente:

"AGRAVIOS

PRIMERO: Es ilegal el Fallo de fecha 30 de abril del 2022 emitido dentro de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EA-909007972-N7-22-2 "SEGUNDA VUELTA" publicada por la SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al violarse los artículo 43 fracción 1 párrafo Cuarto de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal y los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la simple lectura del mismo, se evidencia que el dictamen que en el contiene carece de las formalidades mínimas de todo acto de autoridad, que la valoración que hace de la propuesta presentada por mi representada es por demás vaga y limitada, refiriendo únicamente que no cumplió con tal o cual requisito, sin que entre al análisis de todos y cada uno de los documentos que mi representada presentó para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria.

Las características del acto de autoridad descritas en el párrafo anterior, podrá encontrarlas en la página 4 de 7, en donde manifiesta, en primer lugar, de manera errónea la razón social de mi representada, refiriendo que "WASTE SERVICES, S.A. DE C.V.", (SIC) no presentó lo indicado en los incisos h), l), n), así como lo establecido en los Anexos 2 y 4; mientras que la razón social lo es WASTE SERVICES, S.A. DE C.V., hecho que genera incertidumbre jurídica, ahora bien, la afirmación consistente en que "no presentó lo indicado en los incisos h), l), n), así como lo establecido en los Anexos 2 y 4, resulta por demás insuficiente, vago, carente, ya que omite entrar al estudio y análisis de los documentos que fueron presentados con la intención de cubrir los requisitos contenidos en los referidos incisos h), l), n), así como lo establecido en los Anexos 2 y 4.

En ese orden de ideas, me permito manifestar que para dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso h), que a la letra dice:

"h) Para la partida 2. Presentar las autorizaciones expedidas por la Dirección de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (original y fotocopia) para el tratamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, tratamiento, reciclaje y/o confinamiento controlado de residuos peligrosos tóxicos (específicamente los mencionados en el anexo 2-C) y tratamiento de fármacos caducos."

Exhibimos Autorización para el Confinamiento de Residuos Peligrosos Previamente Estabilizado, número 05-VII-21-17, de fecha 7 de julio del 2016, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que podrá encontrar dentro de la propuesta presentada por mi representada que está bajo custodia de la convocante, documento que ni siquiera refirió la convocante en su dictamen contenido en el cuerpo del fallo, ni mucho menos analizó, ya que en ningún momento se pronunció de la idoneidad o carencias del mismo para poder cumplir con el requisito, situación de hecho, que resulta contraria a las características de derecho que establece el artículo 43 fracción I párrafo Cuarto inciso a) de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, que en lo substancial indica: (...)

De la simple lectura del acto impugnado se obvia que no existe por parte de la convocante un análisis detallado de la documentación ni de mi propuesta.

La omisión por parte de la autoridad se reitera para el inciso l) que establece:



i) Para la partida 1. Permisos vigentes de los vehículos (tarjetas de circulación) original y fotocopia expedidos por la autoridad:

Ya que tampoco hizo mención de las tarjetas de circulación números: 2481884, 2729306, 2729307, 2729308, 1652204, CA-C-9668356, CA-C-9668399, CA-C-9627258, CA-C-9931468, documentos que se encuentran dentro de mi propuesta que está en resguardo de la convocante.

La omisión de la autoridad se reitera para el inciso n) que establece:

n) Para la partida 1. Copia de la constancia vigente de la revisión mecánica de las unidades, expedidas por taller ajeno al participante debidamente establecido que garantice el buen estado de las unidades con que se va a prestar servicio Incluyendo fotografías.

Siendo totalmente omisa en valorar los dictámenes de verificación de condiciones físico-mecánicas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con los números: M-3173466, M-3173224, M-3173223, M-3173222, M-3114647. Documentos que obran en la propuesta presentada ante la convocante hoy bajo su resguardo.

Con lo anterior ha quedado obviado la omisión en la estructura de algún razonamiento lógico-jurídico que sustentara su determinación, sin hacer referencia a los criterios que lo llevaron a tales determinaciones, dejando a mi representada en total estado de indefensión, hecho que claramente constituye una violación al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto de autoridad que hoy se impugna carece de las formalidades esenciales que todo acto de debe cumplir, como lo es el hecho de motivar el acto, de que se respete el debido proceso, característica que forma partes de las formalidades que todo proceso debe contemplar, dejando a mi representada en total estado de indefensión.

De lo antes descrito se tiene que el acto de autoridad carece de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal I (SIC) que establece se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, de lo dispuesto en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X (SIC) Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal ya que la autoridad omitió analizar los documentos presentados por mi representada para cumplir los requisitos establecido en la bases.

Por todo lo anterior, es procedente que esa Austeridad determine la nulidad del acto que aquí se impugna de conformidad con los dispuesto la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."

Por su parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones que hizo valer "La convocante", a través del oficio número DAF/2893/2022, presentado el 18 de mayo de 2022, en esta Secretaría.

IV. Ahora bien, esta Autoridad procede a realizar el estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuaron "Las recurrentes", en los siguientes términos:

"Las recurrentes" como hemos visto, consideran en su único agravio, identificado como PRÍMERO, que el acto impugnado es ilegal, ya que desde su perspectiva, "La convocante" violó lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 fracción I párrafo Cuarto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que el dictamen emitido carece de las formalidades mínimas de todo acto de autoridad, esto es, motivar el acto.



Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PATRIOTA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Lo anterior, ya que a consideración de "Las recurrentes", la valoración que efectuó "La convocante" a su propuesta fue vaga y limitada, ya que respecto al incumplimiento a lo solicitado en los incisos h), i), n) de las bases licitatorias, únicamente refirió que no cumplía algún requisito, sin entrar al análisis de todos y cada uno de los documentos que presentaron para dar cumplimiento a las bases de la licitación número EA-909007972-N7-22-2.

Precisado lo anterior, resulta necesario transcribir la parte conducente del acta de comunicación del dictamen y fallo, de fecha 30 de abril de 2022, correspondiente a la licitación número EA-909007972-N7-22-2 emitido por "La convocante", específicamente en lo que hace a la descalificación de la propuesta de "Las recurrentes".

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE COMUNICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y PROPUESTAS ECONÓMICAS Y DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° EA-909007972-N7-22-2, PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO PROFESIONAL PARA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE EXTERNO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS BIOLÓGICOS INFECCIOSOS, TÓXICO PELIGROSOS, PATOLÓGICOS Y SÓLIDOS DE MANEJO ESPECIAL, (SEGUNDA VUELTA)" Y QUE SIRVE DE BASE PARA EMITIR EL FALLO CORRESPONDIENTE.

1. EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES (...) LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE ESTA ACTA, PARA PARTICIPAR EN EL ACTO DE REFERENCIA...

4. ACTO SEGUIDO Y DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY, SE PROCEDIÓ A INFORMAR EL RESULTADO DEL DICTAMEN REALIZADO A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA Y PROPUESTAS TÉCNICAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN LAS BASES DE LICITACIÓN, MISMO QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

N°	LICITANTE	CUMPLE	OBSERVACIONES
3	WASTED SERVICES, S.A. DE C.V. (SIC)	NO	SE RECHAZA SU PROPUESTA

Derivado del análisis cualitativo realizado a la documentación legal y administrativa presentada por el licitante denominado "WASTED SERVICES, S.A. DE C.V." (SIC) no presenta lo solicitado en el inciso a) del numeral 6.4.3 Participación Conjunta, por lo que contraviene con lo solicitado en las bases, que a la letra dicen:

6.4.3 participación Conjunta:

a) para el caso de la participación conjunta de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas deberán presentar como requisito indispensable convenio original entre las empresas participantes de acuerdo a lo establecido en el apartado 7 de las presentes bases.

MOTIVO RECHAZO



No aclara en el Convenio de Proposición conjunta quien será el encargado de llevar a cabo la Recolección y Transporte de los Residuos Patológicos.

FUNDAMENTO DEL RECHAZO

INCISO a) del numeral 11 de las bases, "DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES", que a la letra dice:

a) la omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación y/o de lo derivado en la junta de aclaración, será motivo de descalificación

así como en los artículos 36 párrafo segundo y 43 fracción I de la Ley y artículo 41 fracción 11 (SIC) de su reglamento. (...)

6. CON FECHA 29 DE ABRIL DE 2022, EL Q.B.P. ARQUÍMEDES RAMÍREZ CORTÉS, SUBDIRECTOR DE SOPORTE PARA EL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA EMITIÓ EL DICTAMEN TÉCNICO, RELATIVO AL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DE LOS LICITANTES, EL CUAL SE DETALLA DE LA SIGUIENTE FORMA:

Nº	LICITANTE	NÚMERO DE LAS PARTIDAS EN LAS QUE PARTICIPA	NÚMERO DE LAS PARTIDAS APROBADAS	NÚMERO DE LAS PARTIDAS RECHAZADAS
3	WASTED SERVICES, S.A. DE C.V. (SIC)	1 Y 2	NINGUNA	1 y 2

Derivado del análisis cualitativo realizado a la Propuesta técnica presentada por el licitante denominado "WASTED SERVICES, S.A. DE C.V." (SIC) no presenta lo indicado en el inciso h), i) n), así como lo establecido en los anexos 2, y 4, por lo que contraviene con lo solicitado en las bases, que a la letra dicen:

6.5 Propuesta Técnica:

h) Para la partida 2. Presentar las autorizaciones expedidas por la Dirección de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (original y fotocopia) para el tratamiento de residuos peligrosos biológico infeccioso, tratamiento, reciclaje y/o confinamiento controlado de residuos peligrosos tóxicos (específicamente los mencionados en el anexo 2-C) y tratamiento de fármacos caducos.

i) Para la partida 1. Permisos vigentes de los vehículos (tarjetas de circulación) original y fotocopia expedidos por la autoridad.

n) Para la partida 1. Copia de la constancia vigente de la revisión mecánica de las unidades, expedidas por taller ajeno al participante debidamente establecido que garantice el buen estado de las unidades con que se va a prestar el servicio incluyendo fotografías.

MOTIVO RECHAZO

Para la partida 2. No presenta permiso de confinamiento y/o acopio como lo indica la propuesta técnica inciso h) presentar la autorización expedidas por la dirección de materiales, residuos y actividades riesgosas para la semarnat (SIC) para el reciclaje y/o confinamiento de residuos peligrosos tóxicos.

Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Para la partida 1. No cumplen con el formato del anexo 4, además de que en este no presentaron vigencia o validez de la propuesta.

Sus autorizaciones expedidas por la dirección de materiales y actividades riesgosas de la secretaria del medio ambiente y recursos materiales no registra transporte de fármacos caducos.

No presenta permiso vigente local para la recolección como se indica en el inciso l).

No presentó constancia vigente de la revisión mecánica de las unidades expedidas por taller ajeno al participante como indica el inciso n).

De acuerdo con el anexo 2 se requieren 4 vehículos para el servicio de recolección y transporte externo de residuos biológicos infecciosos, 2 vehículos para recolección de residuos patológicos, 1 vehículo para recolección de residuos tóxico-peligrosos y 4 vehículos para residuos sólidos de manejo especial.

Waste Services, S.A de C.V. presenta 9 vehículos para la presentación de estos servicios, además de que la evidencia fotográfica y facturas presentadas no demuestran las características solicitadas en los vehículos (caja integrada, sistema hidráulico de levantamiento de contenedores, sistema de compactación y placa expulsora).

FUNDAMENTO DEL RECHAZO

INCISO a) del numeral 11 de las bases, "DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES", que a la letra dice:

a) la omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación y/o de lo derivado en la junta de aclaración, será motivo de descalificación

así como en los artículos 36 párrafo segundo y 43 fracción I de la Ley y artículo 41 fracción XI (SIC) de su reglamento. (...)"

El acta de comunicación del dictamen y fallo de la licitación pública nacional segunda vuelta número EA-909007972-N7-22-2, que tuvo verificativo el 30 de abril de 2022, fue remitida por "La convocante" en copia certificada, junto con su informe pormenorizado, la cual se encuentra visible a fojas 00408 a 00414 del expediente en que se actúa; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 327, fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ahora bien, para comprender los motivos de descalificación de la propuesta de "Las recurrentes", se citan de manera literal los numerales 6.4.3 con relación al 7, de las bases de la licitación número EA-909007972-N7-22-2, por ser los relacionados con el incumplimiento de la documentación legal y administrativa; así como el numeral 6.5, incisos h), i) y n) por estar relacionados con el incumplimiento de los requisitos solicitados en la propuesta técnica.

"6.4.3 Participación Conjunta:



a) Para el caso de la participación conjunta de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas deberán presentar como requisito indispensable el convenio original entre las empresas participantes de acuerdo a lo establecido en el apartado 7 de las presentes bases.

7. PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS:

De conformidad con la Regla Quinta de las Reglas para Fomentar y Promover la Participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales y Locales, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 13 de noviembre de 2003, las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales y locales, podrán participar en las licitaciones públicas nacionales e internacionales que establece la Ley de Adquisiciones, presentando propuestas a cumplir por dos o más de las empresas citadas, sin necesidad de constituir una nueva sociedad.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, además de los documentos y requisitos indicados en las presentes bases de licitación, presentarán en el sobre que contenga sus propuestas, el convenio entre las empresas participantes.

En el convenio a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá lo siguiente:

I. Un representante común,

II. Las proporciones o partes del contrato a cumplir por cada una de las empresas, y

III. La manera en que responderán conjunta e individualmente por el incumplimiento del contrato que se les adjudique.

Además, cada una de las empresas mencionadas, deberán presentar la documentación legal y administrativa en original o copia certificada ante notario o corredor público, para cotejo y copia simple, como si cada una de ellas participara de forma individual. La omisión de dicho requisito será motivo de descalificación, así mismo, la propuesta técnica y económica deberá ser suscrita por el representante común designado en el convenio.

6.5 Propuesta Técnica: (...)

h) Para la partida 2. Presentar las autorizaciones expedidas por la Dirección de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (original y fotocopia) para el tratamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, tratamiento, reciclaje y/o confinamiento controlado de residuos peligrosos tóxicos (específicamente los mencionados en el anexo 2-C) y tratamiento de fármacos caducos.

i) Para la partida 1. Permisos vigentes de los vehículos (tarjetas de circulación) original y fotocopia expedidos por la autoridad:

LOCAL: Expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad de la entidad federativa que corresponde

FEDERAL: permisos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el transporte de materiales y residuos objeto de ésta Licitación Pública.

Permisos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos objeto de esta Licitación Pública.

n) Para la partida 1. Copia de la constancia vigente de la revisión mecánica de las unidades, expedidas por taller ajeno al participante debidamente establecido que garantice el buen estado de las unidades con que se va a prestar el servicio incluyendo fotografías. (...)



Los numerales antes citados forman parte integral de las bases de la licitación pública nacional número segunda vuelta número EA-909007972-N7-22-2; que fueron remitidas por "La convocante" en su informe pormenorizado en copia certificada, las cuales se encuentran visible a fojas 00268 a 00395 del expediente en que se actúa, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327, fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Sobre el agravio en estudio, "La convocante" en su informe pormenorizado, rendido por oficio número DAF/2893/2022, recibido en esta Secretaría, el 18 de mayo de 2022, realizó las siguientes manifestaciones:

"(...)

En relación al inciso h)

Se solicita: h) Para la Partida 2. Presentar las autorizaciones expedidas por la Dirección de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (original y fotocopia) para el tratamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, tratamiento, reciclaje y/o confinamiento controlado de residuos peligrosos tóxicos (específicamente los mencionados en el anexo 2-C) y tratamiento de fármacos caducados.

Al realizar el análisis de la carpeta se exhiben las siguientes autorizaciones:

Documento 1 (del folio 0449 al 0457).- SEMARNAT, autorización para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, autorización No. 15-V-03-21 a nombre de WASTE SERVICES, S.A. DE C.V., en este documento solo tiene autorización para realizar la prestación de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos. Así mismo durante la revisión se observó en este documento que en el apartado de condicionantes, en el punto 6. manifiesta que WASTE SERVICE, S.A. DE C.V. únicamente podrá tratar residuos peligrosos biológico-infecciosos autorizados en la presente y queda prohibido tratar residuos patológicos y cualquier otro tipo de residuos peligrosos de acuerdo al listado de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2006, además no deberá rebasar la capacidad autorizada.

Documento 2 (del folio 0457 al 0474).- SEMARNAT, autorización para la prestación de servicios para la incineración de residuos peligrosos, autorización No. 15-VI-25-18 a nombre de WASTE SERVICES, S.A. DE C.V., en la cual solo tiene autorización para la incineración, para realizar la prestación de servicios a terceros para la incineración de diversos residuos peligrosos.

Del análisis realizado se determina que no presenta autorizaciones para reciclaje y/o confinamiento controlado de residuos tóxicos (específicamente los mencionados en el anexo 2C) que son líquidos cansados, mercurio, amalgama, placas de rayos X y plomo. Por lo tanto, se considera que no presenta las autorizaciones como son requeridas y se da por no presentado.

A su dicho "exhibimos autorización para el Confinamiento de Residuos Peligrosos Previamente Estabilizados, número 05-VII-21-17, de fecha 7 de julio del 2016, expedida por la Dirección General de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". Cabe aclarar que en la carpeta, dicho documento no se encuentra en apartado del inciso h), este



documento se encuentra en el apartado del inciso g) (del folio 0417 al 0432) y se logra evidenciar que el permiso ante SEMARNAT, Autorización para el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados, autorización No. 05-VII-21-16, está a nombre de Sociedad Ecológica Mexicana del Norte S.A. de C.V., para dicha razón social

—no se encontró su objeto social dentro del Convenio de Proposición Conjunta, por lo tanto no se da por no presentado.

En relación al inciso i)

Se solicita: i) Para la partida 1. Permisos vigentes de los vehículos (tarjetas de circulación) original y fotocopia expedidos por la autoridad:

LOCAL: Expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad de la entidad federativa que corresponde.

FEDERAL: Permisos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el transporte de materiales y residuos objeto de esta Licitación Pública.

Al realizar el análisis de la carpeta se determinó que de acuerdo a las especificaciones descritas en el Anexo 2, hacen falta autorizaciones para los vehículos solicitados, siendo que el participante no propone la totalidad de los vehículos requeridos para los servicios, mismos que son identificados por las autorizaciones presentadas y que limitan su uso para cada servicio. Lo anterior se describe en la siguiente tabla:

SERVICIO	CANTIDAD DE VEHICULOS SOLICITADOS	PLACAS	AUTORIZACIÓN REQUERIDA (SCT)	TARJETA DE CIRCULACIÓN
ANEXO 2 Pagina 43, párrafo dos del apartado EQUIPOS E INSUMOS OBLIGATORIOS				
Se utilizarán para este servicio de recolección y transporte de RPBI exclusivamente, cuatro camiones recolectores modelo 2016 o posteriores con capacidad suficiente para el cumplimiento de los requerimientos solicitados por esta convocante equipados con caja cerrada herméticamente, con sistema de escurrimientos,	VEHÍCULO 1	82AS2S5	0919SME10092019230304000	2729306
	VEHÍCULO 2	83AS2S5	0919SME10092019230304001	2729307
	VEHÍCULO 3	84AS2S5	0919SME10092019230304001	2729308
	VEHÍCULO 4	30AN4C	0919SME10092019230304001	2481884



Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

con capacidad de contenedores suficientes para garantizar el servicio, con sistema mecanizado de carga y descarga por medio de rampa hidráulica, además				
---	--	--	--	--

ANEXO 2 Pagina 47, último párrafo del apartado EQUIPOS E INSUMOS OBLIGATORIOS	CANTIDAD DE VEHICULOS SOLICITADOS	PLACAS	AUTORIZACIÓN REQUERIDA (SCT)	TARJETA DE CIRCULACIÓN
Quien proporcione el servicio para la recolección y tratamiento externo de los residuos patológicos utilizará exclusivamente para este servicio, dos camiones recolectores modelo 2016 o posteriores, con capacidad suficiente para el cumplimiento de los requerimientos solicitados por esta convocante equipados con caja cerrada herméticamente, con sistema de captación de escurrimientos, sistema mecanizado de carga y descarga por medio de rampa hidráulica, además de sistema de refrigeración para mantener los residuos a una temperatura igual o menor a 4° C	VEHÍCULO 1	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA
	VEHÍCULO 2	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA

ANEXO 2 Pagina 52, último párrafo	CANTIDAD DE	PLACAS	AUTORIZACIÓN REQUERIDA (SCT)	TARJETA DE CIRCULACIÓN
-----------------------------------	-------------	--------	------------------------------	------------------------



del apartado EQUIPOS E INSUMOS OBLIGATORIOS	VEHICULOS SOLICITADOS			
Quien proporcione el servicio de recolección y transporte externo de <u>residuos tóxicos-peligrosos</u> , <u>empleara vehículos equipados modelo 2016</u> o posteriores, con un peso bruto vehicular mínimo de 7 250 kilogramos, con caja cerrada herméticamente y sistema de captación de escurrimientos, sistema mecanizado de carga y descarga por medio de rampa hidráulica, que cuente con todos los señalamientos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y en las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables.	VEHÍCULO 1	690E54	2141WSE1508201123030 2002	1652204

ANEXO 2 Pagina 56, párrafo cuarto del apartado EQUIPOS E INSUMOS OBLIGATORIOS	CANTIDAD DE VEHICULOS SOLICITADOS	PLACAS	AUTORIZACIÓN REQUERIDA (SCT)	TARJETA DE CIRCULACIÓN
Quien proporcione el servicio de recolección, transporte externo	VEHÍCULO 1	LF31950	RA-SME-02-06-01/2021.012	CA-C-9668356





2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

<i>y disposición final de residuos no peligrosos de manejo especial, utilizará para este servicio, cuatro camiones recolectores modelo 2016 o posteriores, con 15 m2 de capacidad mínima, con caja integrada, con sistema hidráulico de levantamiento de contenedores, sistema de compactación placa expulsora.</i>	VEHÍCULO 2	LF32014	RA-SME-02-06-01/2021.013	CA-C-9627258
	VEHÍCULO 3	LF39600	RA-SME-02-06-01/2021.014	CA-C-9931468
	VEHÍCULO 4	LF31954	RA-SME-02-06-01/2021.015	CA-C-9668399

Por lo anterior, como este organismo califica el cumplimiento total y no parcial de lo solicitado, se determina como no presentado.

En relación al inciso n)

Se solicita: n) Para la partida 1. Copia de la constancia vigente de la revisión mecánica de las unidades expedidas por taller ajeno al participante debidamente establecido, que garantice el buen estado de las unidades con que se va a prestar el servicio, incluyendo fotografías.

Al realizar el análisis de la carpeta se determinó que de acuerdo a las especificaciones descritas en el Anexo 2, hacen falta constancias de las revisiones mecánicas de los vehículos solicitados, siendo que el participante no propone la totalidad de los vehículos requeridos para los servicios, mismos que son identificados por las autorizaciones presentadas y que limitan su uso para cada servicio. Y que su mismo dicho informa a ese órgano de control solo presenta 5 constancias.

Lo anterior se describe en la siguiente tabla:

SERVICIO	CANTIDAD DE VEHICULOS SOLICITADOS	PLACAS	AUTORIZACIÓN REQUERIDA (SCT)	TARJETA DE CIRCULACIÓN
<i>ANEXO 2 Pagina 43, párrafo dos del apartado EQUIPOS E INSUMOS OBLIGATORIOS</i>	VEHÍCULO 1	82AS255	0919SME10092019230304 000	M-3173224
	VEHÍCULO 2	83AS255	0919SME10092019230304 001	M-3173223
<i>Se utilizarán para este servicio de recolección y transporte de RPBI exclusivamente, cuatro camiones recolectores modelo 2016 o posteriores, con capacidad</i>				



suficiente para el cumplimiento de los requerimientos solicitados por esta convocante equipados con caja cerrada herméticamente, con sistema de captación de escurrimientos, con capacidad de contenedores suficientes para garantizar el servicio, con sistema mecanizado de carga y descarga por medio de rampa hidráulica, además	VEHÍCULO 3	84AS2S5	0919SME10092019230304 001	M-3173222
	VEHÍCULO 4	30AN4C	0919SME10092019230304 001	M-3173466

ANEXO 2 Pagina 47, último párrafo del apartado EQUIPOS E INSUMOS OBLIGATORIOS	CANTIDAD DE VEHICULOS SOLICITADOS	PLACAS	AUTORIZACIÓN REQUERIDA (SCT)	TARJETA DE CIRCULACIÓN
Quien proporcione el servicio para la recolección y tratamiento externo de los residuos patológicos utilizará exclusivamente para este servicio, dos camiones recolectores modelo 2016 o posteriores, con capacidad suficiente para el cumplimiento de los requerimientos solicitados por esta convocante equipados con caja cerrada	VEHÍCULO 1	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA
	VEHÍCULO 2	NO PRESENTA	NO PRESENTA	NO PRESENTA



2022 *Ricardo Flores*
 Año de *Magón*
 PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

<p>herméticamente, con sistema de captación de escurrimientos, sistema mecanizado de carga y descarga por medio de rampa hidráulica, además de sistema de refrigeración para mantener los residuos a una temperatura igual o menor a 4° C</p>				
---	--	--	--	--

<p>ANEXO 2 Pagina 52, último párrafo del apartado EQUIPOS E INSUMOS OBLIGATORIOS</p>	<p>CANTIDAD DE VEHICULOS SOLICITADOS</p>	<p>PLACAS</p>	<p>AUTORIZACIÓN REQUERIDA (SCT)</p>	<p>TARJETA DE CIRCULACIÓN</p>
<p>Quien proporcione el servicio de recolección y transporte externo de <u>residuos tóxicos-peligrosos</u>, <u>empleara vehículos equipados modelo 2016 o posteriores</u>, con un peso bruto vehicular mínimo de 7 250 kilogramos, con caja cerrada herméticamente y sistema de captación de escurrimientos, sistema mecanizado de carga y descarga por medio de rampa hidráulica, que cuente con todos los señalamientos establecidos en el Reglamento de la Ley General de</p>	<p>VEHÍCULO 1</p>	<p>690E54</p>	<p>2141WSE1508201123030 2002</p>	<p>M-311467</p>



<p>Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y en las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables.</p>				
<p>ANEXO 2 Pagina 56, párrafo cuarto del apartado EQUIPOS E INSUMOS OBLIGATORIOS</p>	<p>CANTIDAD DE VEHICULOS SOLICITADOS</p>	<p>PLACAS</p>	<p>AUTORIZACIÓN REQUERIDA (SCT)</p>	<p>TARJETA DE CIRCULACIÓN</p>
<p>Quien proporcione el servicio de recolección, transporte externo y disposición final de residuos no peligrosos de manejo especial, utilizará para este servicio, cuatro camiones recolectores modelo 2016 o posteriores, con 15 m³ de capacidad mínima, con caja integrada, con sistema hidráulico de levantamiento de contenedores, sistema de compactación placa expulsora.</p>	<p>VEHÍCULO 1</p>	<p>LF31950</p>	<p>RA-SME-02-06-01/2021.012</p>	<p>NO PRESENTA</p>
	<p>VEHÍCULO 2</p>	<p>LF32014</p>	<p>RA-SME-02-06-01/2021.013</p>	<p>NO PRESENTA</p>
	<p>VEHÍCULO 3</p>	<p>LF39600</p>	<p>RA-SME-02-06-01/2021.014</p>	<p>NO PRESENTA</p>
	<p>VEHÍCULO 4</p>	<p>LF31954</p>	<p>RA-SME-02-06-01/2021.015</p>	<p>NO PRESENTA</p>

Por lo anterior, como este organismo califica el cumplimiento total y no parcial de lo solicitado, se determina como no presentado. (...)"

Tomando en consideración las manifestaciones de "Las recurrentes", con relación a los motivos de descalificación y lo indicado por "La convocante"; esta Autoridad considera



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

parcialmente fundado, pero inoperante por insuficiente el agravio identificado como PRIMERO, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Por una parte, el presente agravio resulta parcialmente fundado toda vez que es obligación de las autoridades fundar y motivar cada uno de sus actos, esto tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que se determinaron en el acto de voluntad, de manera evidente y clara, para que el afectado pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; formalidades que se encuentran garantizadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el precepto jurídico que tutela la garantía de legalidad; por lo cual, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Lo anterior, se encuentra sustentada con el siguiente criterio jurisprudencial, utilizado por analogía:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."*¹

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

La garantía de legalidad se encuentran tutelada en los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como en el artículo 41, fracciones III y IV y último párrafo de su Reglamento; que medularmente señalan que "La convocante" en el acto de fallo,

¹ Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia.



tiene la obligación de comunicar el resultado del dictamen, en el que de manera fundada y motivada, exponga detalladamente las causas por las cuales, procedió a desechar aquellas propuestas que incumplieron cualitativamente con alguno de los requisitos solicitados en las bases licitatorias; es decir, en dicho acto "La convocante" esta constreñida a darle a conocer a los licitantes las circunstancias y condiciones que originaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y clara, para que estos puedan cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, y así permitirles una real y auténtica defensa; entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación. Para mejor comprensión, se citan dichos preceptos.

"Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal"

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal"

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

III. La convocante procederá a realizar la revisión cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron desechadas, y

IV. El acto de emisión de fallo se llevará a cabo, en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

evento se invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso.

El acto de emisión de fallo se iniciará con la comunicación del resultado del dictamen de adjudicación, señalando las propuestas que fueron aceptadas, así como las que fueron desechadas, las causas de descalificación y en su caso, el nombre del licitante ganador, emitiéndose el fallo correspondiente. (...)

La convocante en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar dicha resolución, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

(Lo resaltado es por esta Autoridad.)

No obstante, en el acta de comunicación del dictamen y fallo de fecha 30 de abril de 2022, correspondiente a la licitación pública nacional segunda vuelta número EA-909007972-N7-22-2, "La convocante" transgredió la garantía de legalidad, puesto que procedió a rechazar la propuesta de "Las recurrentes" por incumplir con lo solicitado en el numeral 6.5, inciso h), i) y n) de las bases, sin dar a conocer con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para descalificar la propuesta técnica de "Las recurrentes", siendo que estaba obligada a motivar cada una de sus determinaciones como lo prevé el texto constitucional, tutelado en las leyes secundarias.

En efecto, tal y como se observó de la transcripción del acto impugnado "La convocante" para motivar la descalificación de la propuesta de "La recurrentes", indicó: 1. Que para el caso del inciso h), éstas no presentaron permiso de confinamiento y acopio; 2. Que para el caso del inciso i), no cumplía con lo solicitado en el Anexo 4, además de que no presentaron vigencia o validez de la propuesta, que las autorizaciones expedidas por la Dirección de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no registraba transportes de fármacos caducos y, que no presentaba permiso local vigente para la recolección; y 3. Que para el caso del inciso n), "La recurrentes" no presentaron constancia vigente de la revisión mecánica de las unidades, expedidas por taller ajeno y que los 9 vehículos que se mostraron a través de fotografías y facturas, no demostraban las características solicitadas; lo cual, va en contra de la garantía de legalidad que toda autoridad está obligada a salvaguardar, puesto que "La convocante" de ninguna forma da a conocer a detalle y de manera completa, las circunstancias y condiciones que tomó en consideración para proceder a descalificar la propuesta de "Las recurrentes" y, por el contrario, su determinación adoptada no es clara, toda vez que indicó que algunos documentos no fueron presentados, o bien, que éstos no cumplían con ciertas características solicitadas en las bases licitatorias.

Y dicha omisión pretende ser complementada por "La convocante" en su informe pormenorizado, en el que de manera clara y precisa refiere que el incumplimiento a lo solicitado en el inciso h), se debió a que el documento 1 (folios 0449 al 0457), la autorización para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, autorización No. 15-V-



03-21 a nombre de WASTE SERVICES, S.A. DE C.V., solo tiene autorización para realizar la prestación de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos y, que de la revisión efectuada se observó que en este documento, en el apartado de condicionantes, punto 6, manifestaba que dicha empresa únicamente podía tratar residuos peligrosos biológico-infecciosos autorizados en la presente y quedaba prohibido tratar residuos patológicos y cualquier otro tipo de residuos peligrosos de acuerdo al listado de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005; que en el documento 2 (folio 0457 al 0474), la autorización para la prestación de servicios para la incineración de residuos peligrosos, autorización No. 15-VI-25-18 a nombre de WASTE SERVICES, S.A. DE C.V., solo tenía autorización para la incineración, para realizar la prestación de servicios a terceros para la incineración de diversos residuos peligrosos; que del análisis efectuado a su propuesta se determinó que "La recurrentes" no presentaba autorizaciones para reciclaje y/o confinamiento controlado de residuos tóxicos (específicamente los mencionados en el anexo 2C) que son líquidos cansados, mercurio, amalgama, placas de rayos X y plomo; y que la autorización para el Confinamiento de Residuos Peligrosos Previamente Estabilizados, número 05-VII-21-17, de fecha 7 de julio del 2016, expedida por la Dirección General de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales", no se encontraba en apartado del inciso h), sino en el apartado del inciso g) (folio 0417 al 0432), en el que se evidenciaba que el permiso ante SEMARNAT, Autorización para el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados, autorización No. 05-VII-21-16, estaba a nombre de Sociedad Ecológica Mexicana del Norte S.A. de C.V., persona moral que no figuraba en el Convenio de Proposición Conjunta.

De igual manera, respecto del incumplimiento a lo solicitado en el inciso i), "La convocante" señaló que al realizar el análisis de la carpeta se determinó que de acuerdo a las especificaciones descritas en el Anexo 2, hacían falta autorizaciones para los vehículos solicitados, siendo que los participantes no proponían la totalidad de los vehículos requeridos para los servicios, mismos que fueron identificados por las autorizaciones presentadas y que limitan su uso para cada servicio.

Y que respecto del incumplimiento a lo solicitado en el inciso n), "La convocante" mencionó que al realizar el análisis de la carpeta se determinó que de acuerdo a las especificaciones descritas en el Anexo 2, hacían falta constancias de las revisiones mecánicas de los vehículos solicitados, siendo que los participantes no proponían la totalidad de los vehículos requeridos para los servicios, mismos que fueron identificados por las autorizaciones presentadas y que limitan su uso para cada servicio.

De ahí que, el agravio en estudio resulta fundado por una parte, en virtud de que "La convocante" inobservó en el acto impugnado los artículos 43, fracción II y 49, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como en el artículo 41, fracciones III y IV y, último párrafo de su Reglamento, que tutelan la garantía de legalidad, ya que como ha quedado demostrado, ésta última no motivó debidamente su actuar, al no expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para descalificar la propuesta de "Las recurrentes" en los incisos h), i) y n) de las bases licitatorias



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

y pretende complementar la motivación dada en el acto impugnado, siendo que no es el momento procesal oportuno para hacerlo.

Sirve de sustento la siguiente tesis aislada utilizada por analogía.

*"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CONFORME A LA CUAL, CUANDO EN LA DEMANDA SE ADUZCA SU "FALTA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN LA AUTORIDAD DEBERÁ COMPLEMENTARLOS EN ESOS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE A AQUELLOS DICTADOS UNILATERALMENTE, SIN INTERVENCIÓN DE LOS GOBERNADOS."*²

La regla contenida en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, conforme a la cual, tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe con justificación la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado, sólo es aplicable a aquellos dictados unilateralmente, sin intervención de los gobernados, es decir, emitidos en ejercicio de una potestad por la que libremente la autoridad pueda actuar o no, elegir entre varias medidas posibles, susceptibles de resolver cuándo ha de proceder, o determinar el contenido de su actuación. Así, la característica fundamental de este tipo de actos consiste en que las autoridades concretan una facultad decisoria, con la que se les dota de herramientas y recursos que les permiten desplegar su función y cumplir con los fines y objetivos para los cuales fueron instituidas, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de elegir entre dos o más opciones, sin que ello signifique arbitrariedad pues, en todo caso, deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite verificar la legalidad de su actuación. De ahí que las autoridades responsables, al rendir sus informes, podrán expresar la justificación o, incluso, modificar la decisión y su fundamentación y motivación, siempre y cuando en el amparo se impugne un acto con las características descritas."

No obstante lo anterior, esta Dirección de Normatividad estima inoperante el agravio que nos ocupa, toda vez que "Las recurrentes" no desvirtuaron el incumplimiento a lo solicitado en el numeral 6.4.3, inciso a) de las bases de la licitación número EA-909007972-N7-22-2, en el que "La convocante" indicó que éstas no aclararon en el Convenio de Proposición conjunta quien será el encargado de llevar a cabo la Recolección y Transporte de los Residuos Patológicos, sin que dicho aspecto fuese atacado por las empresas recurrentes.

Efectivamente, "Las recurrentes" no fue desvirtuado el incumplimiento a lo solicitado en el numeral 6.4.3, inciso a) de las bases de la licitación número EA-909007972-N7-22-2; de ahí que al no haberse desestimado dicha causa de descalificación el agravio identificado como PRIMERO, resulta inoperante por insuficiente, ya que aun y cuando haya resultado parcialmente fundado lo aducido por "Las recurrentes", dicha circunstancia no produce beneficio alguno ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo la determinación de "La convocante" el acto impugnado. Dichos argumentos se sustentan con el siguiente criterio aislado utilizado por analogía.

² Registro digital: 2010752. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A.B.39 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3134. Tipo: Aislada.



"CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN."

Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se torna inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación."

De igual modo, el argumento de "Las recurrentes" relacionado con que "La convocante" manifestó de manera errónea su razón social, resulta inoperante, toda vez que dicho argumento tampoco desvirtúa el incumplimiento al requisito solicitado en el numeral 6.4.3, inciso a) de las bases de la licitación número EA-909007972-N7-22-2.

Por lo anterior, se debe confirmar la legalidad del acto impugnado, toda vez que el agravio identificado como PRIMERO resulta fundado pero inoperante por insuficiente.

- V. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "Las recurrentes" y que fueron admitidas, de la siguiente forma:

En la Audiencia de Ley, celebrada el 3 de junio de 2022, se admitieron las pruebas ofrecidas por "Las recurrentes" consistentes en: copia simple de las bases, copia simple del acta de la junta de aclaraciones, celebrada el 28 de abril de 2022, copia simple del acta circunstanciada del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y económicas y del fallo, de fecha 30 de abril de 2022, todos de la licitación número EA-909007972-N7-22-2; copia simple de la autorización para el confinamiento de residuos peligrosos previamente especializados, número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa "Sociedad Ecológica Mexicana del Norte", S.A de C.V.; copia simple de las tarjetas de circulación números 2481884, 2729306, 2729307 y 2729308 expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la persona moral "Sanirent de México", S.A. de C.V., y 1652204, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la empresa "Waste Services", S.A de C.V., CA-C-9668356, CA-C-9668399, CA-C-9627258 y, CA-C-9931468, expedidas por el Gobierno del Estado de México a favor de la persona moral "Sanirent de México", S.A. de C.V.; copia simple de los Dictámenes de Verificación de Condiciones Físico-

³ Registro digital: 171512. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.38 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2501. Tipo: Aislada



Ricardo
2022 Flores
Año de **Maón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Mecánica Automóvil, Camión Tractocamión y Autobús números M-3173466, M-3173224, M-3173223, M-3173222, a nombre de la empresa "Sanirent de México", S.A. de C.V., y M-3114647, a nombre de la persona moral Waste Services", S.A de C.V., todos expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; La instrumental de actuaciones; y La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que hace a las copias simples de las bases, el acta de la junta de aclaraciones, celebrada el 28 de abril de 2022, y el acta circunstanciada del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y económicas y del fallo, de fecha 30 de abril de 2022, todos de la licitación número EA-909007972-N7-22-2; adminiculadas con las que fueron remitidas por "La convocante" en copia certificada, tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327, fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal sustenta la determinación adoptada por esta autoridad, ya que acreditan que "La convocante" descalificó la propuesta de "las recurrentes" por haber incumplido el numeral 6.4.3, inciso a), de las bases de la licitación en comento, así como los incisos h), i) y n); siendo que, si bien "La convocante" inobservó los artículos 43, fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como en el artículo 41, fracciones III y IV y último párrafo de su Reglamento, toda vez que no motivó debidamente su actuar, al no expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tuvo en consideración para descalificar la propuesta de "Las recurrentes" en los incisos h), i) y n) de las bases licitatorias, "Las recurrentes" no desvirtuaron el incumplimiento a lo solicitado en el numeral 6.4.3, inciso a) de las bases de la licitación en comento, por lo que, el agravio identificado como PRIMERO, resultó fundado pero inoperante por insuficiente.

En lo que hace a las copias simples de la autorización para el confinamiento de residuos peligrosos previamente especializados, número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa "Sociedad Ecológica Mexicana del Norte", S.A de C.V.; las tarjetas de circulación números 2481884, 2729306, 2729307 y 2729308 expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la persona moral "Sanirent de México", S.A. de C.V., y 1652204, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la empresa "Waste Services", S.A de C.V., CA-C-9668356, CA-C-9668399, CA-C-9627258 y, CA-C-9931468, expedidas por el Gobierno del Estado de México a favor de la persona moral "Sanirent de México", S.A. de C.V.; copia simple de los Dictámenes de Verificación de Condiciones Físico-Mecánica Automóvil, Camión Tractocamión y Autobús números M-3173466, M-3173224, M-3173223, M-3173222, a nombre de la empresa "Sanirent de México", S.A. de C.V., y M-3114647, a nombre de la persona moral Waste Services", S.A de C.V., todos expedidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; dichas documentales tiene el valor de indicio atendiendo a lo referido por los artículos 373, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para



el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, las cuales no modifican el sentido de la presente determinación, esto es, que el agravio identificado como PRIMERO resulte parcialmente fundado pero inoperante por insuficiente.

Respecto a la instrumental de actuaciones, tampoco modifica el sentido de la presente resolución, pues de las pruebas que se han valorado en la presente resolución, se acreditó lo fundado pero inoperante del agravio identificado como PRIMERO; siguiendo la misma suerte, la presuncional legal y humana, puesto que no se genera presunción alguna que acredite las pretensiones de "Las recurrentes", ya que si bien, resultó parcialmente fundado su agravio el mismo devino inoperante al no haberse combatido las demás circunstancias que originaron su descalificación, en tanto no se produciría algún beneficio, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo su descalificación.

Por último, con relación a los alegatos vertidos en la Audiencia de Ley, celebrada el 3 de junio de 2022, resulta innecesario su estudio, toda vez que estos fueron analizados en la presente determinación.

- VI. Con fundamento en el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV y V de la presente resolución, se determina parcialmente fundado pero inoperante por insuficiente el agravio formulado en el recurso de inconformidad interpuesto por "Las recurrentes", en contra del acta de comunicación del dictamen y fallo, de fecha 30 de abril de 2022, correspondiente a la licitación pública nacional segunda vuelta número EA-909007972-N7-22-2, por lo que se confirma la legalidad de dicho acto.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto de los recursos de inconformidad que dieron inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V y VI de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad determina parcialmente fundado pero inoperante por insuficiente, el agravio formulado por "Las recurrentes", en el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acta de comunicación del dictamen y fallo, de fecha 30 de abril de 2022, correspondiente a la licitación pública nacional segunda vuelta número EA-909007972-N7-22-2, por lo que se confirma la legalidad del mismo.



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

- TERCERO. Se hace saber a las empresas "Waste Services", S.A de C.V. y "Sanirent de México", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas "Waste Services", S.A de C.V., y "Sanirent de México", S.A. de C.V., a través de su representante común, así como a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México y a su Órgano Interno de Control. Archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR CUADRUPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ELABORÓ

01/01

AUTORIZÓ

M/17